En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. M. E. c/ C. C. E. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 19 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 55/2017), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 249.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 211/216 vta., la que fue apelada a fs. 218 por la parte demandada y la aseguradora citada en garantía, concediéndose los recursos a fs. 219. Expresaron agravios las recurrentes a fs. 234/237, sin que fuera contestado su traslado por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la Sra. C. E. C. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS L. M. A. S.A. (a ésta en el límite de la cobertura) a pagar a la actora Sra. M. E. M. la suma de $ 60.922,05.- en concepto de reparación del rodado y privación de uso, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y su aseguradora citada en garantía en el límite de la cobertura y porcentaje de

responsabilidad atribuido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Dispuso finalmente que una vez firme la sentencia, la demandada y la citada en garantía deberán abonar la tasa de justicia que corresponda en el porcentaje de responsabilidad atribuido.

Tuvo por cierto la sentencia que el 01 de Marzo de 2017, aproximadamente a las 07:35 horas, la Sra. M. E. M. se desplazaba en su vehículo Ford Fiesta dominio X, por la calle Piedrabuena de esta ciudad, con dirección Sur a Norte y en la intersección con la calle 9 de Julio se produjo un siniestro con el automotor Renault Clio dominio X conducido por la Sra. C. E. C., quien se trasladaba en dirección Oeste a Este por la mencionada arteria.

Tuvo en cuenta la Magistrada sentenciante que el perito accidentólogo dijo que la causa del accidente se debió a la falta de cuidado y prevención de ambas conductoras, teniendo en cuenta que debían disminuir la velocidad al ingresar a la bocacalle, agregando que la conductora del Renault Clio debió ceder el paso al vehículo de la actora que venía por su derecha. El experto no pudo calcular la velocidad de los automotores en el momento de la colisión, pero -dijo la a quo- la imposibilidad de frenar por parte de la Sra. M. resulta reveladora de una velocidad que le impidió mantener el pleno dominio del rodado, como exige la LNT. Dejó constancia que la prioridad de paso que le asistía a la actora no la autorizaba a prescindir del cumplimiento de los deberes que la LNT le imponen.

La conclusión de la sentencia ha sido que tanto la conducta desarrollada por la actora como la de la demandada han incidido concausalmente en la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada una de ellas. Respecto de la Aseguradora, responderá en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y en el porcentaje de responsabilidad asignado a su asegurada.

En lo que hace a los daños reclamados, admitió los "gastos de reparación del vehículo" por $ 117.844,10.- correspondiendo abonar a las obligadas el 50% de dicho importe ($ 58.922,05.-) más los intereses ya referidos supra.

Con respecto a la "privación de uso" del automotor, lo admitió por la suma de $ 4.000.-, debiendo abonar las obligadas el 50% de dicho importe.

Finalmente, no admitió el reclamo por "desvalorización del rodado" en razón de no haberse reparado el vehículo a la fecha de realización de la pericia mecánica.

Con relación al pedido de "capitalización de intereses" (art. 770 CCyC), dispuso que su planteo debe efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.

3 – <u>Agravios de la demandada y su aseguradora</u>

3.1) Expresa la queja que la a quo omitió tratar el planteo de su parte en lo que hace a la atribución de responsabilidad. Refiere que resultaba irrelevante quién se aproximaba por la derecha y ello debido a que en la intersección donde se produjo el siniestro ambas calles que confluyen son de doble circulación y por ello no rige la prioridad de paso. Cita en apoyo de su postura el art. 41 inc. d) del Decreto N° 779/95 Reglamentario de la LNT. Afirma que no rigiendo prioridad alguna, no hay duda que no existió incidencia causal por parte de la demandada.

3.2) A lo expuesto precedentemente le agrega que no se valoró en la sentencia que la actora detuvo la marcha de su automóvil al llegar a la intersección (conforme su denuncia a la aseguradora). Es por ello que, conforme el art. 41, inc. g) de la LNT, la prioridad de paso del vehículo que viene por la derecha se pierde cuando se haya detenido la marcha.

Sostiene que de haber considerado la a quo estas circunstancias, no hubiera atribuido responsabilidad alguna a la demandada, correspondiendo

rechazar la demanda.

3.3) El último agravio es con respecto a la imposición de las costas del proceso. Esgrime que, de admitirse sus quejas, las costas deben imponerse a la actora por ser la derrotada.

Además plantea su agravio por haber impuesto la totalidad de las costas a la parte demandada excluyendo a la actora, considerando que la responsabilidad fue atribuida en un 50% a cada partícipe en el accidente.

Peticiona la imposición de las costas en el orden causado.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – En el lugar del accidente no regía la "prioridad de paso" Afirma la queja que considerando que en el lugar del accidente confluyen dos calles de doble circulación, no regía la "prioridad de paso" y se basa para ello en lo dispuesto por el art. 41 inc. d) del Decreto Reglamentario de la LNT. Si bien este agravio es una reiteración de lo expuesto en el "Alegato" (fs. 205/207 vta.) y ello no configura el cumplimiento de la obligación de "expresar agravios" impuesta por el art. 268 del ritual, daré una breve respuesta a la quejosa.

El dictamen Pericial Accidentológico ha descripto el *"Escenario del Accidente"*. Surge del mismo que los hechos ocurrieron en ***"…la intersección que conforman las calles 9 de Julio y Luis Piedra Buena, en localidad de Puerto Madryn…"*** (conf. fs. 156; el destacado me pertenece). Luego hace saber las características de cada una de dicha arterias que –reitero- son ***"calles"*** y ello es claramente expresado por el experto al hacer referencia a la *"Mecánica desarrollada durante el siniestro"*, donde dice: *"…El hecho ocurrió el día 01 de marzo del 2017, a las 07:35 hs,* ***sobre Intersección de calles 9 de Julio y Luis Piedrabuena****, en la ciudad de Puerto Madryn…En los instantes previos a la producción del siniestro, la demandada se trasladaba con su vehículo por* ***calle 9 de***

***Julio**…Al ingresar a la intersección que se conforma con **la calle Piedrabuena**…es impactado por el automóvil de la actora…"* (conf. fs. 158; destacado propio).

El fundamento de la queja es la norma del art. 41, inc. d) del Decreto 779/1995 reglamentario de la LNT. Dicha disposición es muy clara y dice: *"…d) El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos…"*. O sea, la norma trata el caso del ***"cruce de una semiautopista"*** y no el cruce de dos **"calles"** que es el caso de autos.

Es más, del mismo dictamen pericial surge que *"…b) La conductora del vehículo Renault Clio debió ceder el paso al vehículo de la actora, ya que éste venía por su derecha…**no existe preponderancia o predominio de una arteria sobre la otra, ambas son de doble sentido de circulación y tienen el mismo ancho de carril (13,60 mts), por lo que no aparece ninguno de los presupuestos que haga perder la primacía de quien circula por derecha**…" (conf. fs. 159 vta.; destacado propio).*

Por lo tanto, no es exacto afirmar -como lo hace la queja- que en el cruce donde se produjo el accidente motivo de este proceso no regía la "prioridad de paso". La ley que cita no dice tal cosa. Muy por el contrario, la "prioridad" regía plenamente y de allí la improcedencia del agravio.

4.2 – <u>Pérdida de la "prioridad de paso" por haber detenido la marcha</u> En una clara reiteración de lo expuesto al contestar la demanda (fs. 81/87 vta.) y al alegar (fs. 205/207 vta.), se plantea como agravio la pérdida de la "prioridad de paso" que tenía la actora en razón de haberse detenido sobre la calle Piedrabuena, de tal suerte que el impacto se produjo a causa de su intempestivo avance en infracción a la ley de tránsito. O sea, el agravio en este punto es una reiteración de lo expuesto tanto al contestar la demanda

como al alegar. Esta reiteración no implica cumplir adecuadamente con la carga procesal de fundamentar el recurso concedido a las apelantes.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

De todos modos y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, hago notar a las recurrentes que la sentencia ha hecho referencia expresa al dictamen Pericial Accidentológico en el punto que trató las *"Causas del accidente"* y donde el experto dijo: *"…a) Falta de cuidado y prevención por parte de ambas conductoras que no percibieron la situación de peligro que se generaba, teniendo en cuenta que debían de disminuir la velocidad al ingresar en la bocacalle en razón de que la visibilidad que proporciona la ochava sudoeste se encuentra disminuida por diferentes elementos obstructivos, como ser, arbustos, árboles, carteles, postes de*

tendido eléctrico y de publicidad, como así también otros que, si bien son circunstanciales como vehículos estacionados, ocluyen la visibilidad…" (conf. fs. 159). Esta conclusión del experto no fue oportunamente atacada por las partes y tampoco lo hacen las recurrentes con respecto a su inclusión en la sentencia en crisis (ver fs. 212 vta./213); por lo tanto, ha adquirido firmeza y sella la suerte del agravio en este punto.

4.3 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia a las apelantes la imposición de costas que ha dispuesto la sentencia en crisis y pretenden su modificación conforme el grado de responsabilidad impuesto a cada parte.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia en crisis con respecto al grado de responsabilidad que cabe imputar a cada una de las conductoras que fueron partícipes del accidente de tránsito motivo de este proceso, soy partidario de la postura que establece que la costas de la acción de daños y perjuicios deben imponerse a las mismas en proporción al porcentaje de responsabilidad atribuido -en el caso, se otorgó un 50% a la actora y un 50% a la demandada-, pues la regla por la cual aquellas integran el resarcimiento debe dejarse de lado cuando la demanda es parcialmente admitida por atribución de responsabilidad concurrente (conf. CNCiv., Sala H, 19/02/2003, DJ, 2003/07/30, 856 – DJ, 2003-2, 856; esta Cámara, 13/11/14, in re *"Raimapo Chiguay, J.M. c/ Santana, E. y Ot. s/ Daños y Perj."*, Reg. N° 35/14, entre otras).

En consecuencia, corresponde disponer que las costas de la primera instancia deben ser impuestas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía en el límite de la cobertura (art. 72 CPCC), revocándose en este punto la sentencia en crisis.

5 – Conclusión

En razón de los fundamentos vertidos, corresponde admitir solamente el agravio relativo a la imposición de las costas del proceso las que se imponen en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía en el límite de la cobertura, confirmándose la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

En consideración al resultado final de los recursos interpuestos por las apelantes, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía que resultan sustancialmente vencidas y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de las recurrentes, Dr. J. M. F. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Acerca de la suficiencia de los agravios vertidos por la apelante. De la lectura del libelo de fs. 234/237 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción.

Sin embargo, como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- Los agravios de la apelante. En lo sustancial los agravios vertidos pueden ser sintetizados de la siguiente manera.

En primer lugar, se agravia el quejoso por considerar que no existía en el caso en examen prioridad de paso alguna que beneficie a la actora. Sostiene que las calles por las cuales circulaban los rodados eran de doble circulación razón por la cual el principio general que establece que quien circula por la derecha tiene prioridad cede. Se apoya en el artículo 41 inciso d) del decreto N° 779/95 reglamentario de la LNT.

En segundo término, plantea que la prioridad de paso también se pierde por el hecho de que la actora habría detenido su marcha al llegar a la intersección.

Por último, se agravia por la imposición de costas, visto que si la sentencia atribuye responsabilidad a la actora y a la demandada en el 50 %, mal pueden las costas ser cargadas en su totalidad en la cuenta de la demandada y la citada en garantía.

4.1.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y su

aseguradora. He de seguir el orden establecido por mi distinguido colega preopinante.

4.2.- La prioridad de paso según el artículo 41 inciso d) del decreto N° 779/95 reglamentario de la LNT. El texto de la norma referida, ya ha sido materia de transcripción por el Magistrado que preopina, por lo que -en homenaje a la brevedad-, simplemente he de señalar que la norma no admite en este caso la subsunción de los hechos que han sido tenidos por acreditados.

En este orden, el precepto dispone que la prioridad de paso cede en cuanto se trate del cruce de una semi-autopista con separador de tránsito (art. 41 inc. d] Decr. 779/95).

Tal como surge de la pericia accidentológica (fs.156 *in fine*) tanto Luis Piedrabuena como 9 de Julio son calles de doble circulación y no semi-autopistas.

De lo expuesto cabe concluir que el agravio debe ser desestimado.

4.3.- Acerca de la pérdida de la prioridad de paso por el hecho de haber detenido la marcha al llegar a la intersección. Este extremo también fue argumento en las piezas anteriores a la sentencia, de lo que se sigue que fue materia de resolución por la Señora Jueza de grado en su sentencia.

Sin perjuicio de ello baste poner de relieve que la pericia accidentológica, indicó que la causa del accidente fue la falta de cuidado y prevención de ambas partes al no percibir la situación de peligro generada por la disminución de la visibilidad en la ochava sudoeste (plena en elementos obstructivos, v.gr. arbustos, árboles, carteles, postes, publicidad etc.).

El dictamen pericial no fue cuestionado al tiempo de concederse los traslados para pedir explicaciones o impugnar la pericia, ni tampoco ha sido puesto en crisis con la apelación de la sentencia, por lo cual el agravio debe ser desestimado.

4.4.- La imposición de costas en su totalidad a la actora y la compañía de seguros. Toda vez que la imposición de costas es una resultante de la suerte corrida por las partes en el proceso, y que en las presentes en lo relativo al fondo se declaró la responsabilidad de la actora en un 50% y de la demandada y de la citada en garantía en un 50%, corresponde que la imposición de costas refleje proporcionalmente la medida en la que habrán de enjugar el perjuicio conforme el mandato de la sentencia.

Por lo expuesto, se impone acoger este agravio y disponer las costas de la primera instancia en el 50% para la actora y en el 50% para la demandada y la citada en garantía.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios vertidos a excepción del relativo a la imposición de costas, debiendo las mismas ser cargadas en un 50% para la actora y en el 50% para la demandada y la citada en garantía.

6.- La imposición de costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se resuelve el recurso incoado, las costas deben ser impuestas en un 80% a la demandada y a la citada en garantía que resultaron en lo que hace al fondo del planteo, y en un 20% a la parte actora.

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados entiendo que los honorarios del Abogado J. M. F. C. deben ser fijados en el 27% de los que le corresponde por su actuación en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en el punto relativo a la imposición de las costas del proceso.

2) DISPONER que las costas de la primera instancia se imponen en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía en el límite de la cobertura (art. 72 CPCC).

3) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía que resultan sustancialmente vencidas y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de las recurrentes, Dr. J. M. F. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en el punto relativo a la imposición de las costas del proceso.

2) **DISPONER** que las costas de la primera instancia se imponen en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía en el límite de la cobertura (art. 72 CPCC).

3) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 80% a la parte demandada y su Aseguradora citada en garantía que resultan sustancialmente vencidas y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de las recurrentes, Dr. J. M. F. C., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38,

46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRDA BAJO EL N° **DEL AÑO 2019. CONSTE**.